

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia, en telegrama circular de 29 del actual, dice á este modo:

José Ramón Casan, de 17 años, estatura regular, con un lunar en mejilla izquierda tamaño de una nuez; y viste traje azulado y capa con vueltas azules y blancas, se ha fugado de esta cárcel en el tren que salió hoy á las seis mañana, llevándose dinero y una joven de 18 años.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, agentes de Orden público, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan en averiguación de los expresados sugetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.  
Zamora 30 de Enero de 1884.

**EL GOBERNADOR,**  
Rafael Díez Jubitero.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposición.

**SEÑOR:** Desde la publicación de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, diferentes Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales han hecho presente en respetuosas instancias las dificultades que en la práctica ofrecen algunos de sus artículos en la parte relativa á los juicios verbales. Convencido el Ministro que suscribe de la justicia que envuelven las atinadas y fundadas razones en tales instancias expuestas, no vacila en proponer á V. M. la inmediata modificación de los artículos señalados como deficientes, y por los cuales resulta algún tanto desatendida sin razón la clase á que se refiere. De otro modo, la reforma arancelaria no respondería al noble propósito de dar á todos los funcionarios que intervienen en la Administración de justicia una retribución proporcional y decorosa en relación con la natura-

leza de sus trabajos y el tiempo que en ellos invierten.

Fundado en estas breves consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 17 de Enero de 1884.

**SEÑOR:**  
A L. R. P. de V. M.,  
Aureliano Linares Rivas.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, se entenderán redactados en la foma siguiente:

«Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive, no pasando de una hora, 2 pesetas. Y por cada hora que exceda, hasta la sentencia inclusive, 2 pesetas.»

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos, 2 pesetas.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupación 2 pesetas.

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar, 2 pesetas.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.»

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Aureliano Linares Rivas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Grandes y legítimas glorias han alcanzado en España gobiernos de todos los partidos planteando leyes y organizaciones jurídicas enteramente nuevas; mas aun queda mucha gratitud nacional por recoger en el camino, un tanto abandonado, de procurar el cumplimiento exacto y definitivo asiento de las leyes y organizaciones existentes. Debe fijarse por esto preferentemente la atención en los resultados de la principal reforma legislativa planteada en el Departamento de Gracia y Justicia en estos últimos años, reuniendo los datos allegados y las observaciones de la propia experiencia y estudio para formular una opinión definitiva y práctica sobre los beneficios que reporta, las modificaciones que exige y los desenvolvimientos que consiente el juicio oral y público.

No era esta reforma patrimonio de una escuela, ni aun de un partido político. Grandes y notables trabajos estaban ultimados para plantearla; pero no sería justo negar el aplauso á aquellos que han tenido la honra de unir su nombre á tal progreso, suficiente á llenar la tarea de un largo periodo de gobierno, en lo que á alteraciones jurídicas se refiere.

Deploren enhorabuena otros, más atrevidos, más confiados en la seguridad de sus arbitrios, que en cortos y agitados días no se hayan trastornado la codificación civil y penal, la familia, los fundamentos más esenciales de la administración de justicia; no hemos de unir nuestra voz á tales censuras los que entendemos no perdona el tiempo nada de cuanto se realiza sin su concurso, y los que en nuestro puesto de legisladores ó de gobernantes tenemos siempre en la memoria aquel sencillo pensamiento de la ley de Partida: *Que el facer es cosa grave y el desfacer muy ligera.*

Es pues, á no dudarlo, progreso grande en nuestras costumbres, señal cierta de adelanto en las condiciones de partidos y escuelas que al volver las ideas conservadoras á las esferas del Gobierno no hallan en el Departamento de Gracia y Justicia otra forma planteada que la del juicio oral, con todos los caracteres de preparación en los espíritus, madurez en el estudio, convicción en las opiniones del mayor número, sin los cuales ningún pueblo, dueño de su voluntad y verdaderamente libre, acepta la modificación fundamental de sus organismos judiciales.

Esto hace harto lisonjera la misión que corresponde á este Departamento; no hay en él nuevos atrevimientos que moderar, exageracio-

nes de escuela que reprimir; y sin faltar á la significación bien conocida y clara de nuestros principios, podemos aspirar al perfeccionamiento de lo que el partido liberal, ó una de sus fracciones más considerables, ha hecho en estos últimos años, desenvolviéndolo con mayores amplitudes en alguno de sus extremos, en vez de tener que restringirlo y coartarlo.

Pero aun estas modificaciones, que aseguren los adelantos logrados, afirmen la publicidad del juicio, vigoricen y arraiguen el interés de la opinión pública en la recta administración de justicia, y preparen debidamente mayores evoluciones en ese mismo orden de ideas, no han de hacerse tampoco de ligero; y para llevarlas á cabo con todas las garantías de acierto que su importancia reclame, conviene allegar estudios prácticos que por diversos caminos traigan á este Departamento materiales bastantes á completar la organización del juicio oral sobre la base de lo existente y sin espíritu preconcebido de escuela, consultando ante todo los elementos positivos de que la riqueza del país, el estado de su cultura y de su sentido jurídico permiten disponer, sin peligro de caer, con el espíritu más generoso de progreso, en seguras é inevitables reacciones.

Se pueden apreciar ya los resultados que ofrece la práctica de un año de la reforma en el Enjuiciamiento criminal, y los que con mayor hostilidad la miraban, habrán de reconocer no ha confirmado la experiencia todas sus preveniciones. Hay más energía moral en los testimonios, más puntualidad en las asistencias, más vivo interés en la opinión, mayor garantía por tanto para el procesado y para el orden social, de lo que recelaba el pesimismo de muchos, y es de notar que ni los razonamientos peculiares á toda innovación en las organizaciones que alcanzan tantos intereses ó tan numerosas y diversas clases, ni las notorias imperfecciones con que luchan los nuevos Tribunales, inevitables en un primer ensayo, hayan bastado á suscitar un solo defensor al antiguo procedimiento escrito.

Nos encontramos, pues, ante una reforma definitiva pero incompleta, y desde luego puede adelantarse la opinión de que su principal deficiencia nace de no estar satisfactoriamente resuelta la difícil cuestión de la justicia correccional, de ofrecerse obstáculos graves para allegar medios de instrucción en el lugar del juicio, y de aparecer desigualdades notorias en la división de las Audiencias y distribución de su trabajo.

La opinión se enterará, con alguna alarma quizá, de los datos que he podido estudiar en el corto tiempo que ocupó este Departamento. De las 53.874 causas despachadas en 1883, aparecen terminadas por sobreseimiento 31.844; 8.009 por inhibición, y 5.970 por conformidad. En juicio oral solo han terminado 8.051; y distribuidos estos procesos entre las Audiencias y Secciones de lo criminal instaladas, resultan próximamente, porque aun falta algún dato que podrá hacer variar poco estos resúmenes, 62 juicios por Tribunal, esto es, poco más de un proceso por semana, á pesar de comprenderse en ellos toda clase de delitos; resultando gran desigualdad en la distribución, pues mientras alguna Audiencia llega á celebrar más de 500 juicios orales en el año, otras no han excedido de las cifras de 12, 17, 23 y 30. Veintisiete Tribunales no han celebrado 50 juicios en el año, y solo 16 han excedido de la cifra de 100.

Estos datos y otros que V. E. verá en el expediente, acreditan la necesidad de una reforma, sin restringir los principios fundamentales de la ley, antes al contrario, desenvolviéndolos con el espíritu progresivo que el concurso de la opinión aconseja y favorece, y con tal propósito paso á esa Fiscalía los antecedentes, para que completados con el caudal de sus conocimientos y observaciones propias y los del ilustrado Cuerpo del Ministerio público que dignamente dirige, formule un detenido informe sobre los resultados

prácticos de la ley y extremos en que la experiencia acredite y la previsión recomiende una modificación que debidamente meditada, y después de oír algunas otras elevadas Autoridades que acaben de ilustrarla, pueda someterse en su día á la deliberación de las Cortes, teniendo tambien muy en cuenta los proyectos pendientes ante el Parlamento íntimamente relacionados con el juicio oral, en el propósito que anima á este Ministerio de preparar para el Enjuiciamiento criminal una solución de concordia entre las diferentes escuelas de la ciencia y la política, que signifique en todo lo fundamental un verdadero progreso, y ofrezca garantías de estabilidad en los límites que las condiciones de los tiempos consienten.

De Real orden lo comunico á V. E., con remisión de los antecedentes reunidos en este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1884.

SILVELA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta del 26 de Enero de 1884.)

Dirección general de los Registros-civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Encinas Reales, Encinasola, Villanueva de los Castillejos, Espejo, Fernan-Núñez, San Fernando, Espiel, Montemayor, Jerez de la Frontera y Aracena, partidos judiciales de Lucena, Aracena, Ayamonte, Castro del Río, La Rambla, San Fernando, Fuente Ovejuna, La Rambla, Jerez y Aracena respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 24 de Enero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

(Gaceta del 27 de Enero de 1884.)

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales ordenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 99.178 de la Deuda del personal.—D. Domingo Hidalgo, Cura de Benialbo, Zamora: crédito 8.615 rs.; reclamante Don Carlos María Rebollo. Por acuerdo de igual fecha se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en la misma ley é instrucción citadas.

Idem núm. 103.417 de id. id.—D. Domingo López, Cura de Villamayor, Santiago: crédito 3.110 rs.; reclamante D. Mariano Ramiro y Sanz. Por acuerdo de 26 de igual mes se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en la misma ley é instrucción citadas.

Madrid 30 Noviembre de 1883.—El Subdirector primero, Letrado, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, A. Ferratges.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE ZAMORA.

Segundo concurso.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio del BOLETIN anterior donde dice: «en el almacén de Puebla de Sanabria 20 de los de 8 metros,» debe añadirse «y 200 de los de 6.» Zamora 31 de Enero de 1884.—El Director de la Sección, Tomás Marzal.

AYUNTAMIENTOS.

GALLEGOS DEL RIO.

Don Diego Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Gallegos del Rio, del que es Alcalde Presidente D. Domingo Casas Rivera.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de las celebradas por esta corporación municipal hay una que copiada á letra dice así:

«Sesión extraordinaria del día 7 de Noviembre de 1883, con el objeto de tomar acuerdo sobre los medios extraordinarios de cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año de 1883 á 1884.—En Gallegos del Rio á 7 de Noviembre de 1883, reunidos los individuos de Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Domingo Casas Rivera, y demás Concejales que se expresan á continuación, don Lázaro Cruz, D. Francisco Alvarez, D. Lorenzo Campesino, D. Cayetano Vara, D. José Baz y D. Francisco Sanchez, y asociados D. Eusebio Sanchez, D. José Rapado, D. Bernardo Rivera, D. Ignacio Mezquita, D. Manuel Blanco y don Miguel Dominguez, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año de 1883 y económico de 1884, importantes los gastos 6.261 pesetas, los indispensables para atender á las atenciones del mismo, para cubrir se calculan como ingresos

	PESETAS.	CTS.
1.º El recargo del 18 por 100 sobre la contribución territorial para atenciones municipales	2662	16
2.º El 18 por 100 sobre la contribución industrial para atenciones municipales	20	88
3.º El recargo del 70 por 100 sobre el cupo de consumos para cubrir atenciones municipales	2615	
4.º El impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales para atenciones municipales	286	25
Total las cuatro partidas.	5584	29

Déficit que se precisa. . . . . 6261 58

Faltan para cubrir los gastos . . . . . 677 29

Quedando por cubrir las 677 pesetas con 29 céntimos, revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economías por haberlo formado la comisión de los gastos indispensables, y que necesariamente han de cubrirse, no siendo susceptible de mayores gastos que los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar á esta corporación municipal el arbitrio extraordinario que se designará á continuación, para cubrir las 677 pesetas 29 céntimos.

**TARIFA.**

ARTICULOS	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	12	12	2895	347 20
Leña de id.	Quintal.	12	12	2750	330 20
<b>TOTAL</b>					<b>677 40</b>

VALERÍA DE DON JUAN

De manera que ascendiendo a cubrir la suma de 6.261 pesetas 58 céntimos el presupuesto municipal y lo repartido en la tarifa anterior 677 pesetas con 40 céntimos, resulta un sobrante de 11 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto.

En cuyo caso se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL por conducto del Sr. Gobernador civil de la misma, para cumplir lo que preceptúan las Reales ordenes, de todo lo cual yo el Secretario certifico. = Domingo Casas. = Francisco Alvarez. = Cayetano Vara. = Lorenzo Campesino. = Ignacio Mezquita. = José Baz. = José Rapado. = Eusebio Sanchez. = Fernando Teso. = Francisco Sanchez. = Diego Rodriguez, Secretario.

Es copia literal que queda archivada en esta Secretaria a la que me remito en caso necesario y la que se firma y sella con el de este Ayuntamiento, en Gallegos del Río a 20 de Diciembre de 1883. = El Secretario, Diego Rodriguez. = V.º B.º = El Alcalde, Domingo Casas.

**HERMISENDE.**

El Ayuntamiento de este distrito, en sesión ordinaria celebrada el 27 del actual, acordó que siendo la feria del mismo pueblo en los 20 de cada mes, se señale el 18 de cada uno de dichos meses.

Lo que se anuncia al público con el fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse concurrir a dicha feria.

Hermisende 27 de Enero de 1884. = Francisco Lopez.

**PUBLICA DE VALVERDE.**

El Ayuntamiento que presido y Junta de terratenientes de este distrito municipal, ha acordado en sesión extraordinaria del día 28 del actual, que el día 26 del próximo mes de Febrero y demás sucesivos hasta su terminación, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, se proceda al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos vecinales, prados del común y demás servicios públicos pecuarios de este distrito municipal.

Lo que se hace público para que tanto los pueblos limitrofes como todas las personas que posean terrenos en este término, puedan presentar las indicadas operaciones y producir contra ellas las reclamaciones que se crean con derecho siempre que las funden con documentos legalmente autorizados.

Publica de Valverde 28 de Enero de 1884. = El Alcalde, Dionisio Martín.

**VIÑUELA.**

Don Manuel Fuentes Escuadro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Viñuela, del que es Alcalde Presidente D. Angel Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que este Ayuntamiento lleva se halla una que copiada dice así:

«En el pueblo de Viñuela a 11 de Julio de 1883, constituido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la sala capitular, compuesta de los señores que suscriben, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don José Molinero, por ante mí el Secretario se abrió la

**TARIFA.**

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que se consumen. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja	Quintal	1 »	» 25	1067	266 75
Leña	Quintal	1 »	» 25	1067	266 75
<b>TOTAL importe ó producto de los recursos.</b>					<b>533 50</b>
<b>Importa el déficit del presupuesto.</b>					<b>533 28</b>
<b>Sobrante.</b>					<b>22</b>

De forma que asciende el déficit a cubrir la suma de 533 pesetas y 28 céntimos y el recurso del producto establecido ó propuesto 533 pesetas y 50 céntimos, resulta una diferencia de 22 céntimos que se tendrán presentes en lo sucesivo, siendo este el mismo arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos, en justa proporción a los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país no está gravado en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden. Así lo acordaron y firmaron los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico. = El Alcalde, José Molinero. = El Sindico, Francisco Panero. = Concejales, Silvestre Fuentes. = Alilano Guarido. = Francisco Prieto. = Individuos de la Junta, Alonso Viñuela. = Alonso Perez. = Gabriel Zurdo. = Malias Prieto. = Gabriel Fuentes. = Alonso Perez. = El Secretario, Manuel F. Escuadro.

Es copia literal del acuerdo que precede y al que me refiero caso necesario. Y a los efectos que precedan expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Viñuela dicho día, mes y año. = Manuel F. Escuadro. = V.º B.º = El Alcalde, Angel Rodriguez.

**CODESAL.**

Don Pedro García, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Codesal, del que es Alcalde Presidente del Ayuntamiento el señor D. Juan Acedo.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que literalmente copiado dice así:

«En el distrito de Codesal a 19 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento del mismo y Junta de asociados en la Casa-consistorial, en sesión extraordinaria

sesión pública extraordinaria, siendo las ocho de la mañana. Seguidamente y de orden del Sr. Alcalde Presidente se dió cuenta por mí el Secretario del presupuesto municipal ordinario para el corriente año de 1883 a 1884, formado por la comisión de presupuestos y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 3 del corriente, importante sus gastos 2.740 pesetas y 32 céntimos, indispensables para atender a las obligaciones del mismo. Para enjugar estos gastos se cuenta con los recursos legales siguientes:

El 18 por 100 sobre la contribución territorial de los vecinos y el 14'40 sobre la de los hacendados forasteros, importante 724 pesetas y 78 céntimos; el 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales que arroja la suma de 1.351 pesetas y 28 céntimos; el 50 por 100 sobre cédulas personales, importantes 123 pesetas, y el 18 por 100 sobre subsidio, importante 7 pesetas y 56 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad a la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducirse en él economía alguna por haberlo formado la comisión de presupuestos o sea de gastos puramente necesarios é indispensables de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley prescribe se hallan depurados en toda su extensión. Vista además la regla 2.ª de la referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

ria y pública, a la que asistieron los señores que al final firman, por el Sr. Presidente fué abierta la sesión; por dicho señor se manifestó que la reunión tenía por objeto proceder a la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario de 1883 a 1884 de gastos é ingresos formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento. Con el fin mencionado, se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882 y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos y que el Ayuntamiento tiene aprobadas, vieron que todas ellas se hallan arregladas a las necesidades más apremiantes de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por hallarse ajustados según corresponde. La Junta municipal aprobó cuantas partidas constituyen el total de los gastos que ascienden a 3.390 pesetas, con cargo a los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.	855
2.º De Instrucción pública.	1587 50
3.º De Corrección pública.	150 50
4.º De Cargas.	697
5.º De Imprevistos.	100
<b>TOTAL DE GASTOS.</b>	<b>3390</b>

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por el orden de capítulos y partidas, que se discutieron detenidamente cuanto se consigna por la comisión en las siguientes relaciones de recursos legales, que importan 1.979 pesetas y 31 céntimos, con cargo a los siguientes capítulos:

**Recursos legales.**

	PESETAS. CTS.
1.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de territorial	599 11
2.º Producto del 18 por 100 sobre la industrial	55 57
3.º Rendimiento líquido del 70 por 100 de consumos y cereales	1324 63

TOTAL DE INGRESOS 1979 31

**Demostración.**

Importan los gastos.	3390
Idem los ingresos legales.	1979 31

Resulta un déficit de 1410 69

Quedando por cubrir 1.410 pesetas 69 céntimos, después de haber utilizado los recursos legales excepto el 50 por 100 sobre cédulas personales, porque a la formación del presupuesto se hallaba aprobado el padrón de dicho impuesto por la Administración de Propiedades e Impuestos, y además por considerarlo de un escaso redimiento y sumamente gravoso a la clase jornalera, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumo, como es la paja y leña de todas clases que se pueda consumir en el distrito, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, importante a la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual asciende a las expresadas 1.410 pesetas 69 céntimos, cuyo por menor explica la siguiente

rebeldía de Juan Alonso Concejo, y la no comparecencia en esta instancia de Bernardo Represa.

Fueron presentes dos testigos que firman, certifico.—Francisco Gonzalez.—Antonio Alvarez.—Zarandona.»

Y para que conste así y tenga efecto la inserción de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido la presente en Valladolid a veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Zarandona.

**VALENCIA DE DON JUAN.**

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en auto de hoy se ha terminado el sumario que pendía en este Juzgado contra, entre otros, D. Alejandro Giraud, de sesenta y cuatro años, soltero, dentista y vecino que fué hacia el año setenta y nueve de Zamora y antes lo había sido de Madrid, natural de Colons, provincia de Portast, departamento de Dorsetre, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, sobre denuncia falsa, acordándose en el mismo hacer saber al Giraud tal determinación por medio de este edicto, como así bien citarle y emplazarle para que en el término de diez días, a contar desde su inserción, comparezca en la Audiencia de lo criminal de León, a usar de su derecho, a cuya Superioridad se elevará la causa, pues en otro caso le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Valencia de Don Juan a veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Fidel Gante.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

**RABANALES.**

Don Pedro Turiel Sabella, Juez municipal del distrito de Rabanales.

Hago saber: Que para hacer pago a Andrés Fernandez, vecino de Rabanales, de la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, que está condenado a pagarle Gregorio Gago, de la misma vecindad, costas causadas y que se causen hasta el referido reintegro, se venden en pública subasta las fincas siguientes, enclavadas en término jurisdiccional de Rabanales:

- 1.º Un prado llamado Tras la casa, de cabida cuatro celemines, tasado en ciento cuarenta y cuatro pesetas.
- 2.º Otro en la Cañada, de cabida dos celemines, tasado en noventa pesetas.
- 3.º Otro en Ferradosa, de cabida dos celemines, tasado en setenta y dos pesetas.
- 4.º Una tierra en Ferre, de cabida cuatro celemines, tasada en cuarenta y una pesetas sesenta céntimos.
- 5.º Otra en la Beca, de cabida cuatro celemines, tasada en cuarenta y una pesetas sesenta céntimos.
- 6.º Otra en la Carbaya, de cabida cuatro celemines, tasada en cuarenta y una pesetas sesenta céntimos.

Señalándose para su remate el cuatro del mes de Febrero próximo venidero y hora de las doce del día, en la sala de Audiencia del que provee.

Distrito municipal de Rabanales, Matellanes catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez municipal, Pedro Turiel.—El Secretario, Juan Rapado.

**TARIFA.**

ARTICULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRO-
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad.	sobre la unidad.	de unidades que se consumirán.	ducto de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal.	1 50	25	246	615
Leña de id.	Quintal.	1 50	21	379	795 69
TOTAL:					1410 69

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos del distrito y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandado del Sr. Gobernador civil, para cumplir con la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico:—Juan Acedo.—Pedro Perez.—Juan Arcos.—Mateo Crespo.—Francisco de Vega.—Santiago Garcia.—Mateo Acedo.—Pedro Garcia, Secretario.

Es copia que concuerda con el acta original que obra en la Secretaria de mi cargo a que en caso necesario me remito. Y para los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación en Codesal a 3 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Pedro Garcia.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Acedo.

**CUBO DEL VINO.**

Este Ayuntamiento asociado de un crecido número de mayores y menores contribuyentes, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó acotar el término jurisdiccional del mismo, prohibiendo por tanto el que personas forasteras se introduzcan a cazar en el bajo las responsabilidades establecidas en la ley de caza, y sin perjuicio de ser denunciados los infractores a los Tribunales ordinarios.

Y para conocimiento del público en general y cumpliendo también lo por este Ayuntamiento acordado, se fija el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cubo del Vino 22 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Bernardo Mangas.

**JUZGADOS.**

**VALLADOLID.**

Don Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: Que por la Sala de lo civil de la misma en el pleito que se dirá, se ha dado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice así:

«Sentencia número ciento uno.—En la ciudad de Valladolid a diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Valladolid penden en apelación ante la Sala, seguidos

por Doña Rosa Morales San Juan, vecina de Villafáfila, representada por el Procurador Don Servando Bravo, y Letrado Doctor Don Nicolás Lopez, con Juan Alonso Concejo, su marido, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, y con Bernardo Represa Rubio, que no ha comparecido en esta Superioridad, sobre preferencia al pago a la primera de sus dotales; en los cuales ha sido ponente el Magistrado Don Andrés Gonzalez Marron, y por haber sido trasladado en el acto de la vista el de la propia clase Don Fructuoso Lallave.

Vistos: Fallamos: Que la debemos confirmar y la confirmamos, en la cual se absuelve a Juan Alonso Concejo y Bernardo Represa Rubio, de la demanda de tercería interpuesta por Rosa Morales San Juan, mandando que del importe de los bienes embargados al primero, se haga al segundo pago de su crédito, sin hacer especial condenación de costas, debiendo cada parte pagar las por si causadas, y las comunes por mitad; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del Juan Alonso Concejo. Así y con imposición de las costas de esta instancia al apelante, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Cosme de Churrucá.—Angel Maria Vela.—Fructuoso de Lallave.—Francisco Zumarraga.—Véase al folio ciento cuarenta vuelto del libro registro de sentencias. Esta rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.—Valladolid diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Zarandona.

Notificación: En el siguiente día hábil veintuno lei íntegramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior al Procurador Bravo; firma de que certifico.—Bravo.—Zarandona.

Otra en Extrados: En el propio día lei íntegramente la sentencia anterior en los Extrados de la Sala y fijé una copia literal en las puertas del Tribunal por la